



**PROMOVENTE: INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES**

**SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS**

**SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD**

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

En la Ciudad de México, a veintitrés de octubre de dos mil diecisiete, se da cuenta al **Ministro José Fernando Franco González Salas**, instructor en el presente asunto, con lo siguiente:

Constancias	Registro
<p>Oficio PGR/SJAI/796/2017, suscrito por Alberto Elías Beltrán, quien se ostenta como Subprocurador Jurídico y de Asuntos Internacionales de la Procuraduría General de la República.</p> <p>Anexos:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>Copia certificada del nombramiento de Alberto Elías Beltrán como Subprocurador Jurídico, y de Asuntos Internacionales de la Procuraduría General de la República, expedido por el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos el quince de noviembre de dos mil dieciséis.</li> </ol>	049784
<p>Escrito de Roxana Lili Campos Miranda, quien se ostenta como Consejera Jurídica del Estado de Quintana Roo.</p> <p>Anexos:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>Copia certificada del nombramiento de Roxana Lili Campos Miranda como Consejera Jurídica del Poder Ejecutivo de Quintana Roo, expedido por el Gobernador de dicha entidad, el veinte de julio de dos mil diecisiete.</li> <li>Original del escrito suscrito por Roxana Lili Campos Miranda, quien se ostenta como Consejera Jurídica del Estado de Quintana Roo, en representación del Gobernador del Estado.</li> <li>Periódico Oficial de Quintana Roo de cuatro de julio de dos mil diecisiete.</li> </ol>	050059

Las segundas documentales fueron depositadas el dos de octubre del dos mil diecisiete en la oficina de correos de la localidad y ambas recibidas, respectivamente, el dieciocho y diecinueve de los mismos mes y año en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal. Conste

Ciudad de México, a veintitrés de octubre de dos mil diecisiete.

Agréguense al expediente, para que surtan efectos legales, el oficio, escrito y anexos del **Subprocurador Jurídico y de Asuntos Internacionales, en ausencia del Procurador General de la República<sup>1</sup> y de la Consejera Jurídica del Estado de Quintana Roo**, a quienes se tiene por presentados con la personalidad que ostentan<sup>2</sup>.

<sup>1</sup> Por ser un hecho notorio la renuncia del Procurador General de la República el dieciséis de octubre de dos mil diecisiete.

<sup>2</sup> **Subprocurador Jurídico y de Asuntos Internacionales de la Procuraduría General de la República** De conformidad con la documental que exhibe para tal efecto y en términos de los artículos 6, fracción II, y 30 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, así como 137, párrafo primero, de su Reglamento, que establecen:

## ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 90/2017

En consecuencia, se tiene al **Subprocurador Jurídico y de Asuntos Internacionales de la Procuraduría General de la República** designando **delegados** y señalando **domicilio** para oír y recibir notificaciones en esta ciudad. Esto, con fundamento en los artículos 11, párrafos primero y segundo<sup>3</sup>, en relación con el 59<sup>4</sup> de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 88<sup>5</sup> y 305<sup>6</sup> del Código Federal de Procedimientos

---

### **Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República**

**Artículo 6.-** Son atribuciones indelegables del Procurador General de la República: [...]

II. Intervenir en las controversias y acciones a que se refiere el artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los términos previstos en dicho precepto y en las leyes aplicables; [...]

**Artículo 30.-** El Procurador General de la República será suplido en sus excusas, ausencias o faltas temporales por los subprocuradores, en los términos que disponga el reglamento de esta ley.

En materia de procesos penales, el Procurador General de la República será suplido por el titular de la unidad administrativa correspondiente para la atención de las vistas que al efecto realice la autoridad jurisdiccional, el desistimiento de la acción penal, la presentación de conclusiones inacusatorias y otras actuaciones.

Cuando el Procurador General de la República sea señalado como autoridad responsable en juicios de amparo, será suplido, indistintamente, por los servidores públicos señalados en el párrafo primero, los que establezca el reglamento de esta ley o quien designe mediante el acuerdo correspondiente.

El subprocurador que supla al Procurador General de la República ejercerá las atribuciones que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la presente ley y demás normas aplicables otorgan a aquél, con excepción de lo dispuesto por la fracción I del artículo 6 de esta ley.

### **Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República**

**Artículo 137.** Durante las ausencias del Procurador, el despacho y resolución de los asuntos estarán a cargo, en el orden que se mencionan, de los Subprocuradores Jurídico y de Asuntos Internacionales; de Control Regional, Procedimientos Penales y Amparo; Especializado en Investigación de Delincuencia Organizada; Especializado en Investigación de Delitos Federales, y de Derechos Humanos, Prevención del Delito y Servicios a la Comunidad.

### **Consejera Jurídica del Estado de Quintana Roo**

De conformidad con la documental que exhibe para tal efecto y en términos de los artículos 78 de la Constitución Política del Estado de Quintana Roo, 22, párrafo primero, y 45, fracción III, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Quintana Roo, que establecen:

### **Constitución Política del Estado de Quintana Roo**

**Artículo 78.** El Poder Ejecutivo se ejerce por una sola persona denominado "Gobernador del Estado de Quintana Roo".

### **Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Quintana Roo**

**Artículo 22.** El Gobernador nombrará al Titular de la Consejería Jurídica, quien para el cumplimiento de sus funciones actuará con la representación jurídica del Titular del Poder Ejecutivo en los procedimientos en que éste sea parte. [...]

**Artículo 45.** A la Consejería Jurídica le corresponde el despacho de los siguientes asuntos: [...]

III.- Representar legalmente al Titular del Ejecutivo del Estado, así como las demás dependencias de la administración pública centralizada, en los procedimientos, juicios o asuntos litigiosos en los que sean parte o tengan interés jurídico de cualquier materia o naturaleza, pudiendo delegar esta representación en terceros o subalternos de conformidad con las disposiciones legales aplicables. [...]

### **<sup>3</sup> Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

**Artículo 11.** El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario.

En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones, concurran a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley. [...]

**<sup>4</sup> Artículo 59.** En las acciones de inconstitucionalidad se aplicarán en todo aquello que no se encuentre previsto en este Título, en lo conducente, las disposiciones contenidas en el Título II.

### **<sup>5</sup> Código Federal de Procedimientos Civiles**

**Artículo 88.** Los hechos notorios pueden ser invocados por el tribunal, aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes

**<sup>6</sup> Artículo 305.** Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial en que intervengan, deben designar casa ubicada en la población en que tenga su sede el tribunal, para que se



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
"Año del Centenario de la Promulgación de la  
Constitución Política de los Estados Unidos  
Mexicanos"

Civiles, de aplicación supletoria, en términos del artículo 17 de la citada ley reglamentaria.

Por otro lado, se tiene a la **Consejera Jurídica del Estado de Quintana Roo** dando cumplimiento al requerimiento realizado mediante proveído de dieciocho de septiembre del presente año, al exhibir el escrito original que contiene el informe recibido el catorce de septiembre del año en curso en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal.

Por lo que, se le tiene rindiendo el informe en representación del Poder Ejecutivo de la entidad, designando **delegados y autorizada**, señalando **domicilio** para oír y recibir notificaciones en esta ciudad y exhibiendo las **pruebas** documentales que efectivamente acompaña a su escrito, así como la instrumental de actuaciones y la presuncional en su doble aspecto, legal y humano; además, atento a su petición, devuélvase la copia certificada del oficio de designación con el que acredita su personalidad, previo cotejo y certificación para que obre en autos.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 4, párrafo tercero<sup>8</sup>, 8<sup>9</sup>, 11, párrafos primero y segundo, y 31<sup>10</sup>, en relación con el 59, 64, párrafo primero<sup>11</sup>, y 68, párrafo primero de la ley reglamentaria de la materia, así

les hagan las notificaciones que deban ser personales. Igualmente deben señalar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan, o a las que les interese que se notifique, por la intervención que deban tener en el asunto. No es necesario señalar el domicilio de los funcionarios públicos. Estos siempre serán notificados en su residencia oficial.

**7 Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

**Artículo 1.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

**8 Artículo 4.** [...] Las partes podrán designar a una o varias personas para oír notificaciones, imponerse de los autos y recibir copias de traslado.

**9 Artículo 8.** Cuando las partes radiquen fuera del lugar de residencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las promociones se tendrán por presentadas en tiempo si los escritos u oficios relativos se depositan dentro de los plazos legales, en las oficinas de correos, mediante pieza certificada con acuse de recibo, o se envían desde la oficina de telégrafos que corresponda. En estos casos se entenderá que las promociones se presentan en la fecha en que las mismas se depositan en la oficina de correos o se envían desde la oficina de telégrafos, según sea el caso, siempre que tales oficinas se encuentren ubicadas en el lugar de residencia de las partes.

**10 Artículo 31.** Las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas, excepto la de posiciones y aquellas que sean contrarias a derecho. En cualquier caso, corresponderá al ministro instructor desechar de plano aquellas pruebas que no guarden relación con la controversia o no influyan en la sentencia definitiva.

**11 Artículo 64.** Iniciado el procedimiento, conforme al artículo 24, si el escrito en que se ejercita la acción fuere obscuro o irregular, el ministro instructor prevendrá al demandante o a sus representantes comunes para que hagan las aclaraciones que correspondan dentro del plazo de cinco días. Una vez transcurrido

## ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 90/2017

como con los numerales 280<sup>13</sup> y 305 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria.

Además, se tiene al Poder Ejecutivo de Quintana Roo **cumpliendo el requerimiento** realizado en proveído de siete de agosto de dos mil diecisiete, al remitir copia certificada del Periódico Oficial de la entidad en el que se publicó las normas combatidas los antecedentes legislativos de las normas impugnadas.

Por lo tanto, córrase traslado al **promovente** y a la **Procuraduría General de la República**, con copia simple del escrito de cuenta, en la inteligencia de que los anexos que lo acompañan quedan a disposición para su consulta en la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal.

↷ Ahora, visto el estado procesal del expediente, con fundamento en el artículo 67, párrafo primero<sup>14</sup>, de la ley reglamentaria de la materia, quedan los autos a la vista de las partes para que dentro del **plazo de cinco días hábiles**, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de este acuerdo, **formulen por escrito sus alegatos**.

---

este plazo, dicho ministro dará vista a los órganos legislativos que hubieren emitido la norma y el órgano ejecutivo que la hubiere promulgado, para que dentro del plazo de quince días rindan un informe que contenga las razones y fundamentos tendientes a sostener la validez de la norma general impugnada o la improcedencia de la acción de inconstitucionalidad. Tratándose del Congreso de la Unión, cada una de las Cámaras rendirá por separado el informe previsto en este artículo. [...].

<sup>12</sup> **Artículo 68.** Hasta antes de dictarse sentencia, el ministro instructor podrá solicitar a las partes o a quien juzgue conveniente, todos aquellos elementos que a su juicio resulten necesarios para la mejor solución del asunto. [...].

<sup>13</sup> **Código Federal de Procedimientos Civiles**

**Artículo 280.** No objetados, en su oportunidad, los documentos que se presentaren en juicio, o resuelto definitivamente el punto relativo a las objeciones que se hubieren formulado, pueden las partes pedir, en todo tiempo, que se les devuelvan los originales que hubieren presentado, dejando, en su lugar, copia certificada. Cuando se trate de planos, esquemas, croquis, y, en general, de otros documentos que no puedan ser copiados por el personal del tribunal, no podrán devolverse mientras el negocio no haya sido resuelto definitivamente; pero podrán expedirse, a costa del interesado, copias cotejadas y autorizadas por un perito que nombre el tribunal. Igualmente puede el interesado, al presentar los documentos de que se trata, acompañar copias de ellos, que se le devolverán previo cotejo y autorización por un perito que nombre el tribunal.

En todo caso de devolución de los originales, se harán en ellos, autorizadas por el secretario, las indicaciones necesarias para identificar el juicio en que fueron presentados, expresándose si está pendiente o ya fue resuelto definitivamente, y, en este último caso, el sentido de la sentencia. No es aplicable esta disposición a los documentos con que se acredite la personalidad. [...].

<sup>14</sup> **Artículo 67.** Después de presentados los informes previstos en el artículo 64 o habiendo transcurrido el plazo para ello, el ministro instructor pondrá los autos a la vista de las partes a fin de que dentro del plazo de cinco días formulen alegatos. [...].

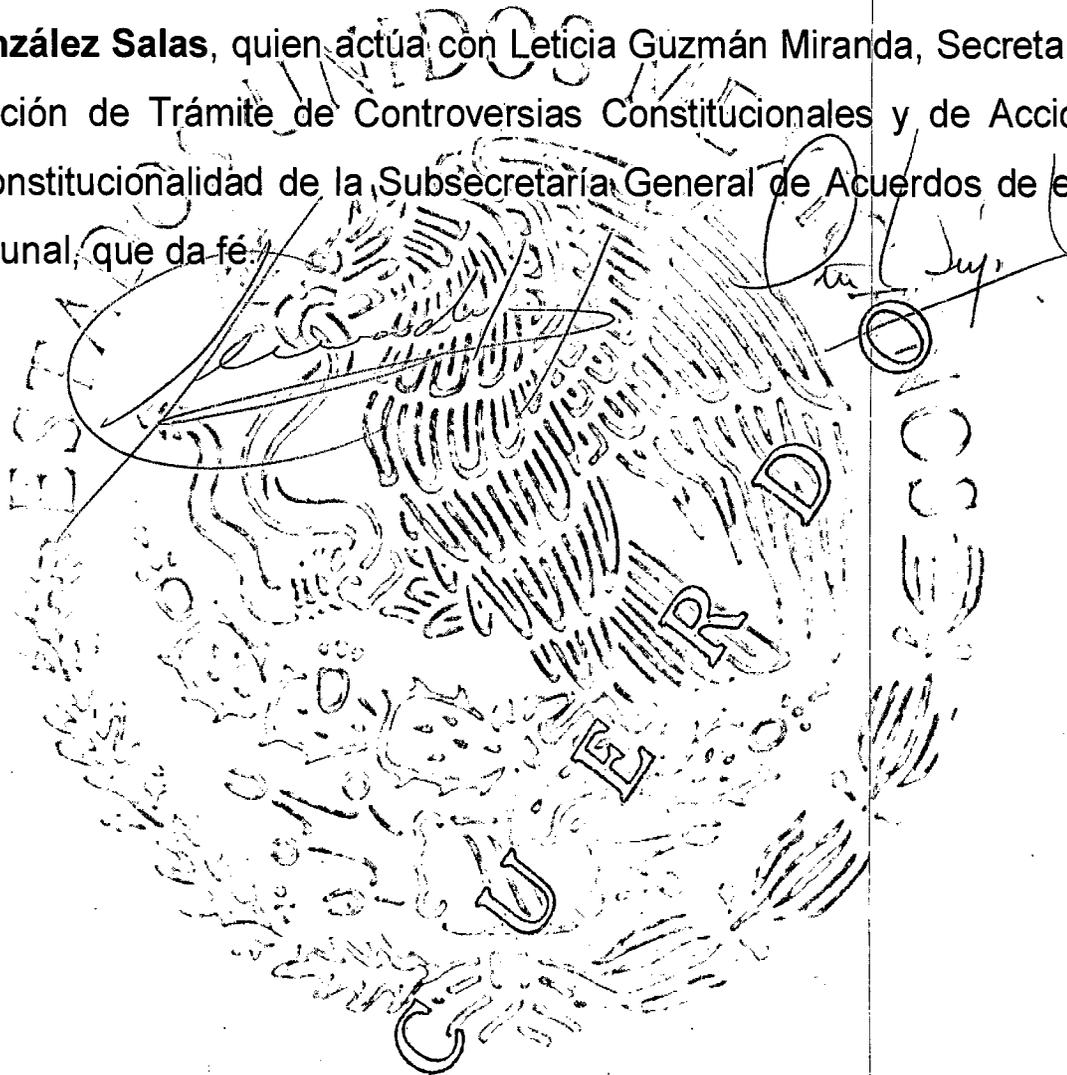


PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
"Año del Centenario de la Promulgación de la  
Constitución Política de los Estados Unidos  
Mexicanos"

Finalmente, conforme a lo dispuesto en el artículo 287 del invocado Código Federal<sup>15</sup>, hágase la certificación de los días en que transcurre el plazo otorgado en este proveído.

**Notifíquese.**

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor José Fernando Franco González Salas**, quien actúa con Leticia Guzmán Miranda, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Esta hoja corresponde al proveído de veintitrés de octubre de dos mil diecisiete, dictado por el **Ministro instructor José Fernando Franco González Salas**, en la **acción de inconstitucionalidad 90/2017**, promovida por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales. Conste.

LAMD

<sup>15</sup> **Código Federal de Procedimientos Civiles**  
**Artículo 287.** En los autos se asentará razón del día en que comienza a correr un término y del en que deba concluir. La constancia deberá asentarse precisamente el día en que surta sus efectos la notificación de la resolución en que se conceda o mande abrir el término. Lo mismo se hará en el caso del artículo anterior.